

Sección III. Vuelos de observación extraordinarios

1. La Comisión Consultiva de Cielos Abiertos considerará las solicitudes de los órganos de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa autorizados a actuar en el campo de la prevención de conflictos y gestión de crisis, así como las de otras organizaciones internacionales pertinentes, a fin de facilitar la organización y realización de vuelos de observación extraordinarios sobre el territorio de un Estado Parte con el consentimiento del mismo.

2. Los datos resultantes de tales vuelos de observación se facilitarán a los órganos y organizaciones en cuestión.

3. No obstante cualesquiera otras disposiciones del Tratado, los Estados Parte podrán acordar, sobre una base bilateral y voluntaria, realizar vuelos de observación sobre los respectivos territorios siguiendo los procedimientos referentes a la realización de vuelos de observación. Salvo que los Estados Parte interesados acuerden otra cosa, los datos resultantes de tales vuelos de observación se facilitarán a la Comisión Consultiva de Cielos Abiertos.

4. Los vuelos de observación efectuados conforme a las disposiciones de la presente Sección no se imputarán a las cuotas activas o pasivas de los Estados Parte interesados.

Sección IV. Campos adicionales de utilización del régimen de cielos abiertos

1. Los Estados Parte podrán someter, para su consideración en el seno de la Comisión Consultiva de Cielos Abiertos, propuestas para la utilización del régimen de Cielos Abiertos en campos específicos adicionales, tales como el del medio ambiente.

2. La Comisión Consultiva de Cielos Abiertos podrá tomar decisiones acerca de tales propuestas o, si es necesario, remitir éstas a la primera y subsiguientes conferencias convocadas para examinar la aplicación del Tratado, conforme a las disposiciones del artículo XVI, párrafo 3, del Tratado.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Tratado.

Hecho en Helsinki, el 24 de marzo de 1992.

De acuerdo con el artículo XVIII, Sección I, las siguientes disposiciones del Tratado que antecede se aplican provisionalmente durante un periodo de doce meses, a partir de la fecha de apertura a la firma del mismo:

— Notificación del número de autorización diplomática permanente e idioma/s a utilizar por el personal en las actividades de observación dentro de los noventa días, siguientes al de la firma (artículo VI, Sección I, 4).

— Establecimiento y funcionamiento de la Comisión Consultiva de Cielos Abiertos (artículo X, 1, 2, 3, 6 y 7 y anejo L, Sección I).

— Empleo de la vía diplomática u otras para la transmisión de notificaciones (artículo XI).

— Intercambio de las listas del personal designado por cada Estado Parte para cumplir los cometidos relacionados con la realización de los vuelos de observación, examen de las mismas y, en su caso, declaración de personas inaceptables (artículo XIII, Sección I, 1 y 2).

— Consideración del Benelux como un solo Estado Parte (artículo XIV).

Este periodo de aplicación provisional podrá prorrogarse y, en todo caso, terminará cuando el Tratado entre en vigor.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 30 de julio de 1992.—El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

BANCO DE ESPAÑA

21708 *CORRECCION de errores de la Circular número 16/1992, de 22 de septiembre, a Entidades registradas, sobre depósitos obligatorios y coeficientes de caja.*

Advertidos errores en el apartado 1 de la norma tercera de la Circular número 16/1992, de 22 de septiembre, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 229, del 23, página 32403, a continuación se procede a su oportuna rectificación:

En las líneas undécima y duodécima, donde dice: «... y de las sucursales de Entidades de crédito extranjeras...», debe decir: «... y de las sucursales y filiales de Entidades de crédito extranjeras...»; en la línea decimosexta, donde dice: «... los activos de cobertura no podrán exceder ...», debe decir: «... los activos de cobertura exigibles no podrán exceder...».